

Doctora:
LUCELLY ROCÍO MUNAR CASTELLANOS
JUEZ
JUZGADO SESENTA Y TRES (63) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

**RADICADO: 11001334306320180007800 acumulado con el 11001 33 43 065 2018
00092 00**

DEMANDANTE: DIANA PATRICIA AYALA GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: Alegatos de Conclusión

NESTOR ANDRES PINZON BELEÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.507.907 de Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional No. 204.832 del Consejo Superior de la Judicatura, con personería reconocida dentro del presente proceso, con la debida atención y dentro del término legal, presento ante su Despacho escrito de alegatos de conclusión del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

1. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Al respecto me permito manifestar al Despacho, que me ratifico en su totalidad en el contenido de la contestación de la demanda obrante dentro del proceso, haciendo énfasis en las siguientes excepciones planteadas:

1.1. NO FUE PROBADA POR LA PARTE DEMANDANTE LA FALLA O FALTA DEL SERVICIO, POR PARTE DE INVIAS.

Al respecto y desde el punto de vista jurisprudencial ha sido recogido en forma reiterada por sentencia del Honorable Consejo de Estado y pilar de la creación de la teoría de la falla o falta del servicio:

“Cuando el Estado, en desarrollo de sus funciones incurre en la llamada “FALTA O FALLA DEL SERVICIO” o mejor aún falla o falta de la administración, trátase de omisiones requiere:

- a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo irregularidad, ineficiencia o ausencia.*
- b) Un daño, que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho.*
- c) Una relación de causalidad entre falta o falla de la administración y daño, sin la cual aún demostrada falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización” (C.E., Sec. Tercera. Sent. oct.28/76)*

No existe prueba dentro del plenario que establezca que el accidente objeto de la presente demanda ocurrió por omisión, falla o falta del servicio de la entidad, esto es, no está probado que haya sido el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, la Entidad responsable a la cual se le atribuye la causa del accidente de tránsito en donde falleció el señor DEIVIS ENRIQUE CARRILLO FONTALVO (Q.E.P.D.) y resultó lesionada la señora DIANA PATRICIA AYALA GUTIERREZ, por lo anterior respetuosamente solicito a la señora Juez decretar en favor de mi defendida la presente excepción y desvincularla del proceso.

1.2. HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO.

Con relación a este asunto, la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, en providencia del 24 de marzo de 2011, expediente 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067), M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gomez, sostuvo:

(...) Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder - activo u omisivo- de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima. (...)

Pues bien, como se puede deducir de lo expuesto por el demandante en su escrito, del Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), y de los testimonios escuchados en la audiencia de pruebas, el accidente objeto de la demanda en donde falleció el señor DEIVIS ENRIQUE CARRILLO FONTALVO (Q.E.P.D.) y resultó lesionada la señora DIANA PATRICIA AYALA GUTIERREZ, fue causado por el señor DEIVIS ENRIQUE CARRILLO FONTALVO (Q.E.P.D.), en su calidad de conductor de la moto de placas TPE06D.

Confirma lo arriba afirmado, la hipótesis de accidente plasmada por el agente de tránsito que elaboró el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), en cuanto al conductor de la motocicleta fue la numero 157, correspondiente a la *falta de precaución cuando se disminuye la visibilidad*, veamos:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO					
DEL CONDUCTOR	①		DEL VEHÍCULO		DEL PEATÓN
	②	157	DE LA VÍA		DEL PASAJERO
OTRA	157	ESPECIFICAR ¿CÓAL?: Falta de precaución cuando se disminuye la visibilidad			
12. TESTIGOS					

Igualmente de conformidad con el informe pericial de reconstrucción de accidente de tránsito presentado por IRS VIAL (obranste como prueba en el expediente), se concluye lo anteriormente mencionado en el IPAT, e igualmente se evidenció en este informe la velocidad a la que conducía el señor DEIVIS ENRIQUE CARRILLO FONTALVO (Q.E.P.D) en una zona en la que se había perdido la visibilidad de la vía, poniendo en riesgo así su propia vida y la de la señora DIANA PATRICIA AYALA GUTIERREZ, infringiendo de esta manera el art 74 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Transito) el cual indica que:

"(...) Artículo 74 REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Quando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Quando las señales de tránsito así lo ordenen (...) (subrayado y negrilla fuera de texto).

Por lo anterior respetuosamente solicito a la señora Juez decretar en favor de mi defendida la presente excepción

1.3. INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL SUPUESTO DAÑO Y LA ACTUACIÓN DEL INVIAS

De las actuaciones y pruebas obrantes dentro del plenario no fue posible establecer, que el accidente en donde resultó lesionado el señor DEIVIS ENRIQUE CARRILLO FONTALVO (Q.E.P.D.) y resultó lesionada la señora DIANA PATRICIA AYALA GUTIERREZ, ocurrió por la acción u omisión de INVIAS, situación que debe analizar el Honorable Despacho, determinando la ausencia del nexo causal, para la configuración de la Responsabilidad Civil Extracontractual, puesto que no hay acervo probatorio suficiente para determinar la responsabilidad del INVIAS, al no existir pruebas determinantes y conducentes, toda vez

que los hechos narrados y desarrollados dentro del proceso solo conllevan a un simple relato en los cuales se demuestra, la existencia de un accidente ocurrido al señor DEIVIS ENRIQUE CARRILLO FONTALVO (Q.E.P.D.) y a la señora DIANA PATRICIA AYALA GUTIERREZ, mas no una relación de causalidad entre el daño y las actuaciones del INVIAS, por lo que se solicita al Despacho respetuosamente acceder a esta excepción planteada y en favor de mi defendida.

1.4. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE INVIAS – LA VÍA SE ENCONTRABA A CARGO DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA

La vía en donde ocurrió el accidente objeto de la demanda que esto es: Ye de canoas Chusaca – Mosquera, a la altura del kilómetro 3+750 metros, vereda canoas Chusacá – Mosquera, para el momento de los hechos 25/12/2015, se encontraba a cargo de la Gobernación de Cundinamarca. Dicha vía fue entregada por parte de INVIAS a la Gobernación de Cundinamarca mediante convenio interadministrativo No. 975 suscrito el 22 de julio de 2009, acta de entrega y recibo de vía No. 2, de fecha 18/05/2011.

Para corroborar lo expuesto obra como prueba en el plenario el memorando SRN 13474 de fecha 28/02/2018 en donde se certifica que la vía no estaba a cargo de INVIAS y es en este mismo memorando en donde se deja en claro que hubo acta de entrega y recibo definitivo solo hasta el día 17 de noviembre de 2016, es decir que INVIAS recibió la vía de parte de la Gobernación de Cundinamarca hasta ese día 17/11/2016 mucho después de ocurrido el accidente objeto de esta demanda el día 25/12/2015, así mismo en el Decreto 1735 de 2001 "*Por el cual se fija la Red Nacional de Carreteras a cargo de la Nación Instituto Nacional de Vías y se adopta el Plan de Expansión de la Red Nacional de Carreteras y se dictan otras disposiciones*", tampoco se encuentra esta vía dentro del inventario de vías a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS.

Con base en lo anterior y con el debido respeto, se solicita a la señora Juez, declare la exoneración de responsabilidad a mi representada, de prosperidad a las excepciones planteadas y se le desvincule del presente proceso, teniendo en cuenta las consideraciones enunciadas tanto en este escrito como en la contestación de la demanda y demás sustento probatorio que obra en el expediente.

II. NOTIFICACIONES

Al Instituto Nacional de Vías – INVIAS y al suscrito en la Carrera 128 No. 17-15 Brr. Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., Tels: 2984979 – 2672756, correos electrónicos: njudiciales@invias.gov.co , npinzon@invias.gov.co y cecoronado@invias.gov.co

De la señora Juez,

Atentamente:

NÉSTOR ANDRÉS PINZÓN BELEÑO
C.C. 91.507.907 DE BUCARAMANGA
T.P. 204.832 del C. S. de la J.